

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1873/2020

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral de
Riesgos y Protección Civil
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó 7 requerimientos relacionados con Programas internos de protección civil y sobre la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de los anuncios instalados en los domicilios de su interés.

Señaló que la respuesta emitida no es clara y la respuesta emitida no responde en su totalidad a la solicitud; razón por la cual es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes: El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	30
5. Síntesis de agravios	33
6. Estudio de agravios	33
III. RESUELVE	42

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1873/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1873/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0107500040520.
2. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios número SGIRPC/OA/UT/839/2020 y SGIRPC/DGAR/2263/2020, de fechas ocho y cinco de octubre firmado por la Unidad de Transparencia y por el Director General de Análisis de Riesgos, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortes Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de octubre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer la siguiente inconformidad.

4. El veintiuno de octubre, la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintinueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente rindió sus manifestaciones y formuló sus respectivos alegatos.

6. El nueve de noviembre, se recibieron en este Instituto, los oficios SGIRPC/OA/UT/950/2020 y SGIRPC/OA/UT/951/2020 y sus anexos, de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, a través de los cuales rindió sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

7. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, los respectivos alegatos que la parte recurrente hizo vales; razón por la cual se tuvieron por recibidos y se ordenaron agregar a los autos.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

De igual forma, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA**

CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el ocho de octubre**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”***

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **nueve de octubre al veintinueve de noviembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el dieciséis de octubre, es decir al sexto día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente petitionó lo siguiente:

Se solicita responder lo siguiente y compartir documentación con supresión de datos personales, información sensible y en versión pública, con detalle de motivos de cancelación de información reservada y anexos con el tratamiento antes detallado respecto a lo siguiente:

A. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 3, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento A)

B. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 4, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento B)

C. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 5, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento C)

D. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia, y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado Manuel Gutiérrez Nájera, 182 y 184, en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento D)

E. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia de Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada del establecimiento ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 4, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento E)

F. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia de Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada del establecimiento ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 5, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México.
(Requerimiento F)

G. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia de Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada del establecimiento ubicado Manuel Gutiérrez Nájera, 182 y 184, en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México. (Requerimiento G)

A dicha solicitud, **en la respuesta primigenia el sujeto obligado informó lo siguiente:**

- En concordancia con lo solicitado y, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la Unida de Transparencia turnó la solicitud ante el área que conforme con sus atribuciones pudiera pronunciarse respecto de los requerimientos, tal como es el caso de la Dirección General de Análisis de Riesgo.
- Asimismo, dicha Dirección emitió respuesta en la que señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, **derivado de las atribuciones de la Dirección General de Análisis de Riesgo y de la información brindada por la Dirección de Evaluación de Riesgos se informó que se realizó una búsqueda exhaustiva con el apoyo del área de Programas Internos de Protección Civil en la Plataforma Digital del Gobierno de la Ciudad de México para el Ingreso de Programas Internos y no se encontró información al respecto.**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *Si bien el Sujeto Obligado señala haber realizado una búsqueda exhaustiva con el apoyo del Área de Programas Internos de Protección Civil, en la Plataforma Digital del Gobierno de la Ciudad de México para el ingreso de Programas Internos y, habiendo señalado que no se encontró información al respecto, se estima **que la respuesta del sujeto obligado no es clara o bien, no responde en su totalidad a la consulta realizada, motivo por el que se presenta esta queja.** Lo anterior, debido a que, a demás de solicitar información respecto a la existencia o inexistencia de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto de los establecimientos en los domicilios señalados en la solicitud inicial, también se solicitó informar respecto a la existencia o inexistencia de antecedentes de Opinión Técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada de los establecimientos mencionados en la solicitud de información. Por lo tanto, se pide aclarar si existen o no antecedentes respecto a Opiniones Técnicas de la Secretaría de Protección Civil antes mencionadas respecto de las ubicaciones precisadas.*

De la lectura de los agravios, aplicando **el Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja**, a favor del recurrente, en términos del último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, es claro para este Órgano Garante que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- La respuesta emitida no es clara. **(Agravio 1)**
- La respuesta emitida no responde en su totalidad a la solicitud; razón por la cual es incompleta. **(Agravio 2)**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de

los oficios SGIRPC/OA/UT/950/2020 y SGIRPC/OA/UT/951/2020 de fecha nueve de noviembre signado por la Unidad de Transparencia en la que señaló lo siguiente:

- Señaló que la Dirección General de Análisis de Riesgo informó que otra instancia pudiera pronunciarse respecto de los programas, **siendo la Alcaldía Cuauhtémoc** conforme a lo indicado en la Ley de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la cual mandata que la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en materia preventiva, que siempre será la primera instancia de respuesta y que dependen orgánicamente del titular de la Alcaldía, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- Indicó que, por lo que hace a la publicidad exterior, con fundamento en los artículos 3 y 6, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios y en los corredores publicitarios; así como solicitarle al Instituto de Verificación Administrativa las prácticas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad y, en su caso las sanciones correspondientes.
- Asimismo, informó que, en caso de que **el Instituto de Verificación Administrativa** contase con antecedentes sobre lo peticionado en la solicitud, en razón de haber realizado alguna revisión a los inmuebles citados por el peticionario, en materia de Gestión de Riesgos o bien, en publicidad exterior, debido a que la Alcaldía se lo pudo haber solicitado a ese Instituto, dicha información está en posesión de ese Instituto.

- Por lo tanto, derivado de lo anterior, el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **remitió la solicitud, vía correo electrónico, ante la Alcaldía Cuauhtémoc, el Instituto de Verificación Administrativa y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**
- De igual forma, insistió en que aún y cuando se dio debida respuesta a la solicitud, a efecto de atender el agravio, se abundó en la respuesta complementaria en la explicación a otras autoridades que pudieran detentar la misma, sin que ello garantice la existencia de la información, ya que aún y cuando puedan ser emitida en ejercicio de sus atribuciones, no se ha generado por no depender de la voluntad única de los sujetos obligados, sino que dependen de la actuación de los particulares, como es el caso de los programas internos y opiniones técnicas; Motivo por el cual no se actualizan los supuestos necesarios para una declaratoria de inexistencia y basta con el mero pronunciamiento de buena fe del sujeto obligado para darse por atendida la solicitud de la información.
- Finalmente, argumentó que el sujeto obligado emitió una respuesta de manera fundada y motivada en atención a los requerimientos del particular.

Ahora bien, de la lectura del agravio tenemos que el recurrente se inconformó mediante dos agravios:

- La respuesta emitida no es clara. **(Agravio 1)**
- La respuesta emitida no responde en su totalidad a la solicitud; razón por la cual es incompleta. **(Agravio 2)**

Bajo ese tenor, de la lectura de la respuesta complementaria tenemos lo siguiente:

1. Por lo que hace a los requerimientos A, B, C y D, relacionados con los programas internos argumentó que la Ley de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México mandata que **la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en materia preventiva**, que siempre será la primera instancia de respuesta y que dependen orgánicamente del titular de la Alcaldía, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Asimismo, informó que, en caso de que el **Instituto de Verificación Administrativa contase con antecedentes sobre lo peticionado en la solicitud, en razón de haber realizado alguna revisión a los inmuebles citados por el peticionario, en materia de Gestión de Riesgos o bien, en publicidad exterior**, debido a que la Alcaldía se lo pudo haber solicitado a ese Instituto, **dicha información está en posesión de ese Instituto.**

Tenemos entonces que el recurrente peticionó lo siguiente:

A. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 3, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento A)

B. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 4, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento B)

C. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 5, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México; **(Requerimiento C)**

D. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia, y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado Manuel Gutiérrez Nájera, 182 y 184, en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México; **(Requerimiento D)**

Ahora bien, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:

..
XLVIII) Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil, que es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre;

...
LVI) Secretaría: La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

Artículo 56. Los Programas Internos contendrán un estudio integral, detallado y minucioso de cada inmueble del sector público, privado y social que se realiza en materia de Gestión Integral de Riesgos para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentren en él. Debiendo ser elaborados por un Tercero Acreditado.

Artículo 57. Las administraciones, gerentes, personas poseedoras, arrendatarias o propietarias de establecimientos que de conformidad a los Términos de Referencia que representen mediano o alto riesgo, así como en todo inmueble destinado al servicio público, están obligados a elaborar un Programa Interno.

Artículo 58. El Programa Interno se deberá implementar en:

I. Inmuebles destinados a vivienda multifamiliar, conjuntos habitacionales o unidades habitacionales, por parte de los propietarios y poseedores o en su caso administradores; II. Inmuebles destinados al servicio público por parte del servidor público que designe el titular del mismo;

III. Establecimientos catalogados como de mediano y alto Riesgo en los términos previstos en el Acuerdo que para el efecto se emita, por parte quien sea responsable del establecimiento, por medio de un Tercero Acreditado; y

IV. Aquellos inmuebles que de acuerdo con los Términos de Referencia cumplan con los parámetros específicos de Riesgo que requieran contar con un Programa Interno, el cual deberá ser elaborado por quien sea responsable del inmueble, a través de un Tercero Acreditado.

Artículo 59. El Programa Interno a que se refiere el artículo anterior deberá elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia, a las Normas Técnicas y a las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan sobre la materia.

Asimismo, se expedirán Términos de Referencia para elaborar Programas Internos para escuelas. Los Programas Internos para estancias infantiles y guarderías se ajustarán conforme a la Norma Oficial Mexicana que se establece en la materia.

Por otro lado, la Secretaría actualizará los Términos de Referencia para elaborar los Programas Internos de los hospitales.

...

Artículo 63. La Secretaría o las Alcaldías registrarán los Programas Internos en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas y los Términos de Referencia, para los establecimientos e inmuebles establecidos en el artículo 58 de la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos de mediano Riesgo, conforme al Acuerdo, deberán ser registrados ante la Alcaldía y supervisados por la Secretaría. Dichos Programas Internos deberán ser revalidados cada dos años, a partir de la fecha del acuse de recibo del registro del mismo.

Para mantener la vigencia del registro del Programa Interno, la persona obligada, a través del Tercero Acreditado deberá mantener vigentes los documentos que por

su naturaleza tienen vigencia anual. En el Reglamento se especificarán aquellos documentos a que se refiere el presente párrafo.

Los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos de alto Riesgo, conforme al Acuerdo, deberán ser registrados ante la Secretaría.

Los requisitos y características para la revalidación de los Programas Internos se establecerán en el Reglamento.

Artículo 64. *Los establecimientos clasificados de bajo Riesgo conforme al Acuerdo, deberán cumplir con las medidas preventivas que constarán en botiquín, extintor, señalización y las demás que se determinen en el Acuerdo, haciendo énfasis en la capacitación obligatoria.*

Constando lo anterior en la Plataforma Digital de la Secretaría.

Artículo 65. *En caso que durante una visita de verificación se constate que la información presentada en el registro del Programa Interno no corresponde a las características físicas del establecimiento o inmueble o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad, se sancionará al Tercero Acreditado que elaboró dicho Programa y al propietario del establecimiento en los términos de la presente Ley.*

Las verificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán por la Secretaría o las Alcaldías, *escogiendo de la Plataforma Digital, los establecimientos a verificar, mediante un sistema aleatorio, esto, sin menoscabo de las visitas de verificación extraordinaria conforme a la normatividad en la materia o las que se soliciten por queja en los términos del artículo 93 de la Ley.*

Artículo 66. *Los Programas Internos se ingresarán para su registro en la Plataforma Digital alojada en el portal de internet de la Secretaría y de las Alcaldías, cuyo contenido se establecerá en el Reglamento.*

...

Artículo 71. *El Programa Interno, deberá ir acompañado con una Carta de Responsabilidad firmada por la persona obligada, así como la Carta de Corresponsabilidad firmada por el Tercero Acreditado que haya intervenido o lo haya elaborado.*

Esta última deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y número de registro vigente del Tercero Acreditado que la expide;*
- II. Vigencia, la cual no podrá ser menor de dos años;*
- III. Actividades que ampara;*
- IV. Firma original de otorgamiento; y*

V. Manifestación expresa de la responsabilidad solidaria que tiene el Tercero Acreditado con la persona obligada.

De la normatividad antes citada tenemos que los Programas Internos son registrados por **la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o por las Alcaldías**, en relación con los inmuebles descritos en el artículo 58 antes invocado.

Asimismo, para los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos de mediano Riesgo, conforme al Acuerdo, **deberán ser registrados ante la Alcaldía y supervisados por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

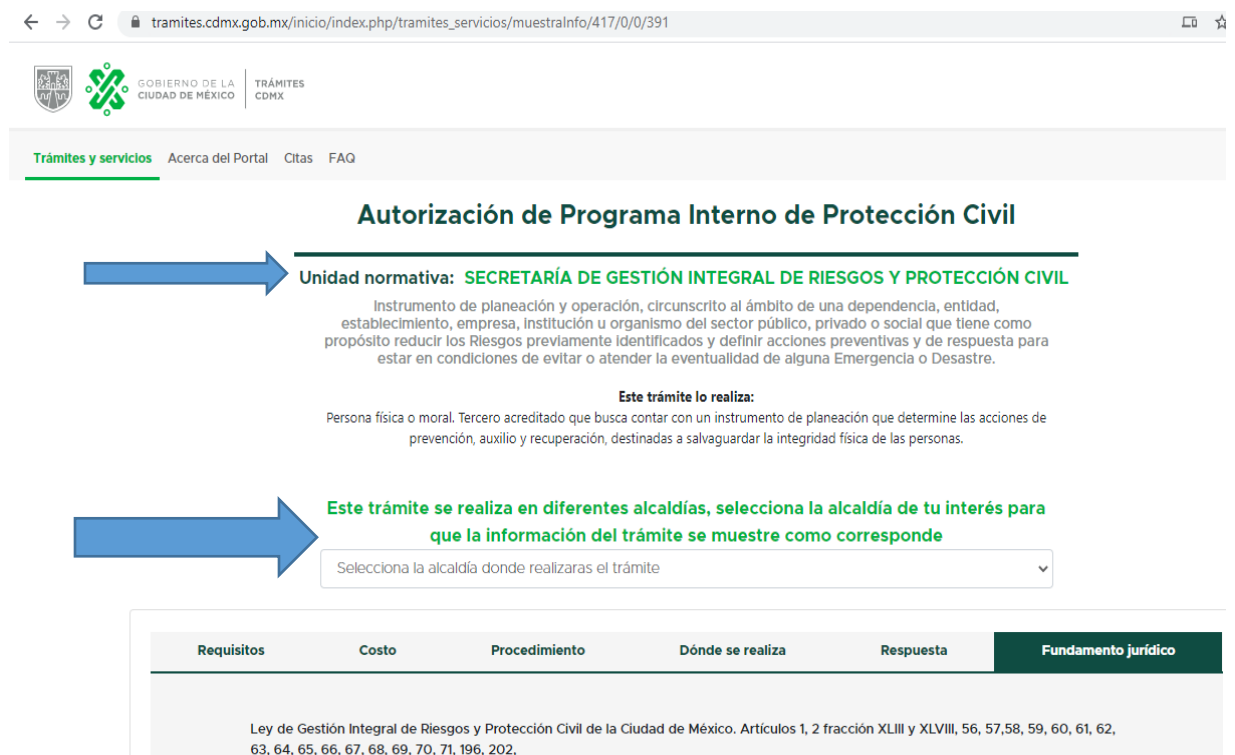
De igual forma, para los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos de alto Riesgo, conforme al Acuerdo, **deberán ser registrados ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

Al respecto, cabe hacer hincapié en que para los establecimientos clasificados de bajo Riesgo conforme al Acuerdo, deberán cumplir con las medidas preventivas que constarán en botiquín, extintor, señalización y las demás que se determinen en el Acuerdo, haciendo énfasis en la capacitación obligatoria. **Constando lo anterior en la Plataforma Digital de la Secretaría.**



Ahora bien, de la citada normatividad también se desprende que tanto la Secretaría como las Alcaldías llevan a cabo verificaciones aleatorias, escogiendo de la Plataforma Digital los inmuebles o establecimientos que serán sujetos a verificación.

Asimismo, de la citada normatividad se desprende que los programas internos se registran por parte del obligado en la Plataforma Digital alojada en el portal de internet de la Secretaría o en las Alcaldías; **es decir se trata de un trámite que lleva a cabo la persona obligada, ya sea ante la Secretaría o ante la Alcaldía.**

Lo anterior, toma fuerza de la revisión dada al portal, del cual se desprende que efectivamente se trata de un trámite que lleva a cabo la persona obligada. Así, en el portal https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/tramites_servicios/muestralInfo/417/0/0/391 se observa lo siguiente:




← → ↻ 🔒 tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/tramites_servicios/muestralInfo/417/0/0/391

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | TRÁMITES CDMX


[Trámites y servicios](#) [Acerca del Portal](#) [Citas](#) [FAQ](#)

Autorización de Programa Interno de Protección Civil

 **Unidad normativa: SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL**

Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre.

Este trámite lo realiza:
Persona física o moral. Tercero acreditado que busca contar con un instrumento de planeación que determine las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas.

 **Este trámite se realiza en diferentes alcaldías, selecciona la alcaldía de tu interés para que la información del trámite se muestre como corresponde**

Selecciona la alcaldía donde realizaras el trámite

Requisitos	Costo	Procedimiento	Donde se realiza	Respuesta	Fundamento jurídico
Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México. Artículos 1, 2 fracción XLIII y XLVIII, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 196, 202.					

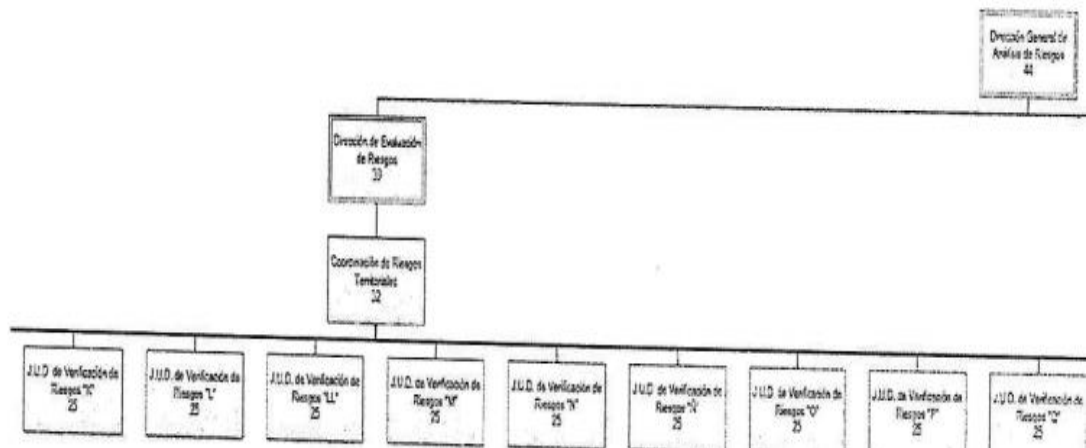
Por lo tanto, de lo dicho tenemos que efectivamente, para efecto de los requerimientos A, B, C y D **son competentes tanto las Alcaldías como el sujeto obligado y para el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de inmuebles localizados en la Alcaldía Cuauhtémoc, tenemos que ésta es competente para emitir pronunciamiento al respecto.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado informó que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, **turnó a la Dirección General de Análisis de Riesgo, la cual informó que, derivado de las atribuciones de la citada Dirección General y en la Dirección de Evaluación de Riesgos, se realizó una búsqueda exhaustiva con el apoyo del área de Programas Internos de Protección Civil en la Plataforma Digital del Gobierno de la Ciudad de México para el Ingreso de Programas Internos y no se encontró información al respecto.**

En este sentido, concatenando lo establecido en la normatividad antes citada con lo señalado por la Dirección General de Análisis de Riesgo y la Dirección de Evaluación de Riesgos, en razón de que se trata de un trámite que debe llevar a cabo la persona obligada; razón por la cual, si la persona obligada no realiza dicho trámite, no se cuenta entonces con registro de programas internos de protección civil.

Bajo este tenor, el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Análisis de Riesgo y la Dirección de Evaluación de Riesgos que son las áreas competentes para brindar atención a los requerimientos A, B, C y D de la solicitud, de conformidad con el Manual Administrativo de la


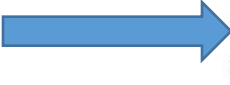

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil con número de registro: MA-41/061219-D-SGIRyPC-08/010119⁴ el cual establece que la Dirección General de Análisis de Riesgo, misma que tiene a su cargo la Dirección de Evaluación de Riesgos, así como la Coordinación de Riesgos Territoriales y las Jefaturas de Unidad Departamental de Verificación de Riesgos “A”...”Z”, cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, de conformidad con el organigrama siguiente:



⁴ Consultable en: <https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5df967406/5df96740666cc382975329.pdf>

Ahora bien, de la lectura del citado Manual también se desprende que dichas áreas con competentes para llevar a cabo los siguientes procedimientos:

Procedimientos:

- 
- 
- 
1. Análisis y actualización de información del Atlas de Riesgos.
 2. Actualización del portal del Atlas de Riesgos.
 3. Opiniones Técnicas en materia de protección civil a inmuebles y anuncios publicitarios ubicados en la Ciudad de México.
 4. Opiniones Técnicas en materia de protección civil en temas de hidrocarburos líquidos, gaseosos y biogás en la Ciudad de México.
 5. Emisión de dictamen de arbolado.
 6. Opinión Técnica en materia de protección civil para proyectos de alto riesgo que forman parte del dictamen de impacto urbano emitido por la SEDUVI.
 7. Opinión Técnica en materia de riesgo de predios en proceso de regularización territorial.
 8. Opinión Técnica de riesgo de asentamientos humanos.
 9. Opinión técnica de riesgo en materia de protección civil.
 10. Verificación administrativa en materia de protección civil.
 11. Opinión Técnica favorable para Usuarios del Subsuelo.
 12. Verificación Técnico ocular.

De tal manera que las áreas en las que se llevó a cabo la **búsqueda sí son competentes para emitir pronunciamiento respecto de lo requerido en la solicitud.**

No obstante, este Instituto analizó de manera puntual el citado Manual y observó que en la Secretaría existe la Coordinación de Programas Internos y Especiales que depende de la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión, de conformidad con el siguiente organigrama:

En la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión

Cancelación		
Cant.	Puesto Actual	Nivel Actual
1	Dirección de Relaciones Sectoriales	39
1	Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Sectorial	27

De la Dirección de Relaciones Sectoriales a la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión

Cambio de Nomenclatura y Adscripción				
Cant.	Puesto Anterior	Nivel Anterior	Puesto Actual	Nivel Actual
1	Coordinación de Vinculación y Difusión Sectorial	32	Coordinación de Capacitación y Vinculación	32
1	Coordinación de Programas Internos y Capacitación	32	Coordinación de Programas Internos y Especiales	32

Así, de conformidad con el citado Manual dicha Coordinación tiene las siguientes funciones:

Puesto: Coordinación de Programas Internos y Especiales

	Función Principal 1:	Autorización de Programas Internos de Protección Civil de los Inmuebles que Ocupa la Administración Pública Federal y Local en la Ciudad de México
Funciones Básicas:		
Aprobar los Programas Internos de Protección Civil de los Inmuebles que ocupa la Administración Pública Federal y Local en la Ciudad de México.		
Instruir visita ocular a los inmuebles para corroborar que lo indicado en la autorización del Programa Interno sea aplicado a legalidad.		
Revalidación de Programas Internos de Protección Civil de los Inmuebles que Ocupa la Administración Pública Federal y Local en la Ciudad de México.		
	Función Principal 2:	Autorización de Programas Especiales evaluando el contenido conforme la normatividad aplicable.
Funciones Básicas:		
Autoriza los Programas Especiales cuando cumplan con los requisitos establecidos en la		

Por lo tanto, si bien es cierto, las áreas que dieron atención a la solicitud cuentan con atribuciones para atender los requerimientos A, B, C y D de la solicitud, cierto es también que este Instituto no tiene certeza de que los inmuebles de interés del particular correspondan con inmuebles del ámbito privado, ya que puede tratarse de inmuebles que son ocupados por la Administración pública federal o local en la Ciudad de México; **en cuyo caso es la Coordinación de Programas Internos y Especiales, dependiente de la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión, el área que cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento.**

En conclusión, la respuesta complementaria no satisface totalmente los requerimientos A, B, C y D de la solicitud, toda vez que, si bien es cierto, realizó la remisión pertinente ante la Alcaldía Cuauhtémoc, cierto es también que, **con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, debió de haber turnado la solicitud, no sólo ante la Dirección General de Análisis de Riesgo y la Dirección de Evaluación de Riesgos, sino también ante la Coordinación de Programas Internos y Especiales, dependiente de la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión.**

2. En relación con los requerimientos E, F y G consistentes en:

E. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia de Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada del establecimiento ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 4, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México; (Requerimiento E)

F. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia de Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada del establecimiento ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 5, Manzana 125 del Cuartel Segundo

en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México. (Requerimiento F)

G. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia de Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada del establecimiento ubicado Manuel Gutiérrez Nájera, 182 y 184, en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México. (Requerimiento G)

En la respuesta complementaria, el sujeto obligado informó, el sujeto obligado informó que, con fundamento en los artículos 3 y 6, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios y en los corredores publicitarios.

En esta tesitura indicó que al **Instituto de Verificación Administrativa** corresponden las prácticas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad y, en su caso las sanciones correspondientes. Reiterando que, en caso de que el Instituto de Verificación Administrativa contase con antecedentes sobre lo peticionado en la solicitud, en razón de haber realizado alguna revisión a los inmuebles citados por el peticionario, en materia de Gestión de Riesgos **o bien, en publicidad exterior**, debido a que la Alcaldía se lo pudo haber solicitado a ese Instituto, **dicha información está en posesión de ese Instituto.**

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Manual citado, la Dirección General de Análisis de Riesgo, misma que tiene a su cargo la Dirección de Evaluación de Riesgos, tiene entre sus facultades llevar a cabo los procedimientos en relación con las Opiniones técnicas en materia de protección

civil a inmuebles y anuncios publicitarios ubicados en la Ciudad de México; tal como se desprende de la imagen ya citada:

Procedimientos:

1. Análisis y actualización de información del Atlas de Riesgos.
2. Actualización del portal del Atlas de Riesgos.
3. Opiniones Técnicas en materia de protección civil a inmuebles y anuncios publicitarios ubicados en la Ciudad de México.
4. Opiniones Técnicas en materia de protección civil a inmuebles y anuncios publicitarios ubicados en la Ciudad de México.

Coordinación General de
Modernización y Desarrollo Administrativo

En tal tesitura, dichas áreas sí son competentes para emitir pronunciamiento; situación que no aconteció en la respuesta complementaria; ya que el sujeto obligado se concentró en citar y señalar la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Instituto de Verificación Administrativa, **sin haber aclarado, de forma concreta y expresa si realizó una búsqueda en relación con los requerimientos E, F y G de la solicitud. Por este motivo, la repuesta complementaria no brindó certeza al particular, toda vez que derivado del Manual se observó que dichas áreas sí cuentan con atribuciones para poder dar atención a la solicitud.**

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS**

Artículo 82. *Para la instalación de un anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, de un denominativo en inmueble, de un anuncio en valla, de un anuncio adosado a muro ciego o de un anuncio en mueble urbano, será necesario obtener una licencia.*

...

Artículo 84. *El expediente técnico del anuncio autosoportado, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

...

IX. La documentación necesaria para solicitar a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal la opinión técnica respecto a que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas;

...

Artículo 71. El titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal, será civilmente responsable por los daños que el anuncio o anuncios amparados en tales instrumentos, causen a un tercero.

Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento.

De la normatividad antes citada tenemos que para la instalación de un anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, de un denominativo en inmueble, de un anuncio en valla, de un anuncio adosado a muro ciego o de un anuncio en mueble urbano, será necesario obtener una licencia, misma que se obtiene **a petición de trámite** en el que se realice una solicitud que tenga acompañado un expediente técnico, mismo que estará integrado, entre otras cosas, por la **documentación necesaria para solicitar a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal la opinión técnica respecto a que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.**

En este sentido, cabe hacer la aclaración que, con el cambio en la estructura gubernamental, la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal corresponde con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, que es el sujeto obligado en la presente resolución.

Tenemos entonces que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México realiza una opinión técnica respecto a que el anuncio del que se trate no representar un riesgo. Lo anterior, a través de la Dirección General de Análisis de Riesgo, misma que tiene a su cargo la Dirección de Evaluación de Riesgos, de conformidad con la normatividad citada y el Manual previamente señalado.

Por lo tanto, a la literalidad de los requerimientos, el recurrente petitionó la confirmación de existencia o inexistencia de la opinión técnica realizada por esta Secretaría en relación con los anuncios de su interés, al efecto de que éstos no representan un riesgo para la integridad. Esto significa entonces, que el sujeto obligado sí es competente para realizar una búsqueda y emitir pronunciamiento al respecto de lo peticionado.

En consecuencia, derivado de que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que no demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Análisis de Riesgo, misma que tiene a su cargo la Dirección de Evaluación de Riesgos, respecto con la Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil peticionado en los requerimientos E, F y G de la solicitud, tenemos que no es exhaustiva. Lo anterior, toda vez que en la respuesta complementaria, el sujeto obligado se ciñó a realizar las remisiones y a reforzar la competencia de los otros sujetos obligados, **sin haber demostrado que realizó una búsqueda exhaustiva de estos requerimientos.**

En este sentido y, toda vez que la respuesta complementaria no satisface los requerimientos de la solicitud siguen subsistentes los agravios; razón por la cual

se desestima dicha respuesta y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

Se solicita responder lo siguiente y compartir documentación con supresión de datos personales, información sensible y en versión pública, con detalle de motivos de cancelación de información reservada y anexos con el tratamiento antes detallado respecto a lo siguiente:

A. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 3, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento A)

B. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 4, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento B)

C. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 5, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento C)

D. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia, y en su caso antecedentes, de Registros de Programas Internos de Protección Civil respecto del establecimiento ubicado en del inmueble ubicado Manuel Gutiérrez Nájera, 182 y 184, en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México;
(Requerimiento D)

E. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia de Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada del establecimiento ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 4, Manzana 125 del Cuartel Segundo

en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México; (Requerimiento E)

F. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia de Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada del establecimiento ubicado en Calzada San Antonio Abad número 138, Unidad Privativa 5, Manzana 125 del Cuartel Segundo en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México. (Requerimiento F)

G. Confirmación respecto a la existencia o inexistencia de Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas respecto de cualesquiera de los anuncios instalados en la fachada del establecimiento ubicado Manuel Gutiérrez Nájera, 182 y 184, en la Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06820, México, Ciudad de México. (Requerimiento G)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de los oficios número SGIRPC/OA/UT/839/2020 y SGIRPC/DGAR/2263/2020, de fechas ocho y cinco de octubre firmado por la Unidad de Transparencia y por el Director General de Análisis de Riesgos, respectivamente, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- En concordancia con lo solicitado y, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la Unida de Transparencia turnó la solicitud ante el área que conforme con sus atribuciones pudiera pronunciarse respecto de los requerimientos, tal como es el caso de la Dirección General de Análisis de Riesgo.

- Asimismo, dicha Dirección emitió respuesta en la que señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, derivado de las atribuciones de la Dirección General de Análisis de Riesgo y de la información brindada por la Dirección de Evaluación de Riesgos se informó que se realizó una búsqueda exhaustiva con el apoyo del área de Programas Internos de Protección Civil en la Plataforma Digital del Gobierno de la Ciudad de México para el Ingreso de Programas Internos y no se encontró información al respecto.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través de los oficios SGIRPC/OA/UT/950/2020 y SGIRPC/OA/UT/951/2020 de fecha nueve de noviembre signado por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió sus manifestaciones e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado 3.3) Estudio de la respuesta complementaria el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado el formato “*Detalle del medio de impugnación*” y tal y como fue delimitado en el apartado 3.2) Síntesis de los agravios del Considerando Tercero de la presente resolución, el recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La respuesta emitida no es clara. **(Agravio 1)**
- La respuesta emitida no responde en su totalidad a la solicitud; razón por la cual es incompleta. **(Agravio 2)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior y en concatenación con lo peticionado tenemos que el estudio de los agravios puede realizarse de manera conjunta ya que, al estudiar la respuesta emitida en relación con sí es clara, debemos estudiar si se dio tención incompleta a los requerimientos. Así, a efecto de que la presente resolución no sea repetitiva, este Instituto tiene a bien desarrollar el estudio de ambos agravios en conjunto, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, lo primero que se advierte de los requerimientos de la solicitud es que en ellos el recurrente señala: *Confirmación respecto a la existencia o inexistencia*, cabe decir al respecto que dicha inexistencia no es de naturaleza del derecho de

acceso a la información pública; es decir, no corresponde con la contemplada en los artículos 80, 90 fracción II, 91, 217 fracción II de la Ley de Transparencia. Ello en razón de que la naturaleza de la información solicitada corresponde con **un trámite que debe realizar la persona obligada; en este tenor no se trata de información que obre en los archivos del sujeto obligado *per se*, derivado de sus atribuciones y en ejercicio de sus competencias; sino derivado de que la persona obligada haya iniciado el trámite.**

En este sentido, si **no se ha iniciado el trámite el sujeto obligado no contará con la información, pero no es procedente la declaratoria de inexistencia a través del Comité de Transparencia porque, en cuyo caso, no se detentará la información ya que la misma no se generó por el ciudadano.** Lo anterior, por lo que hace a los requerimientos A, B, C y D de la solicitud.

Por otro lado, cabe reiterar que el sujeto obligado emitió respuesta en la que informó que en concordancia con lo solicitado y, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la Unida de **Transparencia turnó la solicitud ante el área que conforme con sus atribuciones pudiera pronunciarse respecto de los requerimientos, tal como es el caso de la Dirección General de Análisis de Riesgo.**

Asimismo señaló que, dicha Dirección emitió respuesta en la que indicó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia,

derivado de las atribuciones de la Dirección General de Análisis de Riesgo y de la información brindada por la Dirección de Evaluación de Riesgos se informó que se realizó una búsqueda exhaustiva con el apoyo del área de Programas Internos de Protección Civil en la Plataforma Digital del Gobierno de la Ciudad de México para el Ingreso de Programas Internos y no se encontró información al respecto.

No obstante, lo antes citado, de la respuesta emitida se desprende que la búsqueda realizada fue en relación con los Programas Internos de Protección Civil petitionado en los requerimientos A, B, C y D de la solicitud; ello, toda vez que la búsqueda se realizó con el apoyo del área de Programas Internos de Protección Civil en la Plataforma Digital del Gobierno de la Ciudad de México para el Ingreso de Programas Internos.

En consecuencia, de la respuesta emitida tenemos lo siguiente:

1. De la lectura de la respuesta, se observó que no es clara, toda vez que si bien es cierto, señala que, en las áreas que se realizó la respuesta emitida, no se encontró información al respecto, sin señalar a cuáles requerimientos se refiere, es decir, no específico si únicamente se refiere a los Programas internos de protección civil de los requerimientos A, B, C y D o si también hace referencia a las opiniones técnicas que realiza la Secretaría en relación con que le anuncio de interés del particular no representa un riesgo de los requerimientos E, F y G.

2. Derivado de ello, se desprende que, además, la respuesta es incompleta, toda vez que no se pronunció sobre las opiniones técnicas que realiza la Secretaría

en relación con que los anuncios de interés del particular no representan un riesgo **(Requerimientos E, F y G)**

3. En relación con los Programas internos de protección civil, tal como se estudió en el Considerando Tercero de la presente resolución, corresponde con un trámite que debe llevar a cabo la persona obligada; razón por la cual, **si no se ha iniciado con este trámite, el sujeto obligado no cuenta con la información, puesta que su generación dependen de que el ciudadano haya realizado la gestión correspondiente.**

En este sentido, tenemos que la búsqueda y el pronunciamiento emitido por la Secretaría en la respuesta en la que señaló que no se encontró información al respecto, es válido; ya que no se cuenta con la información si la persona obligada no ha realizado el trámite.

4. De lo antes analizado en el Considerando Tercero, tenemos que también es competente la Coordinación de Programas Internos y Especiales, dependiente de la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión, el área que cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de los requerimientos A, B, C y D. Situación que no aconteció de esa forma; razón por la cual el actuar del sujeto obligado violentó el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

5. Cabe decir que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada en el apartado correspondiente, cierto es también que a través de ella el sujeto obligado remitió, vía correo electrónico, ante la Alcaldía Cuauhtémoc la solicitud. En este sentido, tal como se analizó en el Considerando Tercero de la presente

resolución, estamos ante una competencia concurrente en la cual, para efecto de los requerimientos A, B, C y D **son competentes tanto las Alcaldías como el sujeto obligado y para el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de inmuebles localizados en la Alcaldía Cuauhtémoc, tenemos que ésta es competente para emitir pronunciamiento al respecto.**

Por lo tanto, es resulta inoficioso solicitarle de nueva cuenta al sujeto obligado que realice la remisión a la Alcaldía, toda vez que ya la realizó en la respuesta complementaria.

6. Por lo que hace a los requerimientos E, F y G, en términos de lo estudiado en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con el Manual citado, **la Dirección General de Análisis de Riesgo, misma que tiene a su cargo la Dirección de Evaluación de Riesgos**, tiene entre sus facultades llevar a cabo los procedimientos en relación con las Opiniones técnicas en materia de protección civil a inmuebles y anuncios publicitarios ubicados en la Ciudad de México.

Derivado de ello, se concluyó que la Secretaría sí cuenta con atribuciones para emitir opiniones técnicas al tenor de lo peticionado. Por lo tanto, a la literalidad de los requerimientos, el recurrente peticionó la confirmación de existencia o inexistencia de la opinión técnica realizada por esta Secretaría en relación con los anuncios de su interés, al efecto de que éstos no representan un riesgo para la integridad. Esto significa entonces, que el sujeto obligado sí es competente para realizar una búsqueda y emitir pronunciamiento al respecto de lo peticionado.

7. Lo anterior, con la respectiva aclaración de que, con el cambio en la estructura gubernamental, la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal corresponde con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, que es el sujeto obligado en la presente resolución.

Por lo tanto, de lo antes señalado tenemos que la respuesta emitida no fue exhaustiva, ya que no atendió la totalidad de los requerimientos; no fue clara, ya que no especificó si la búsqueda fue en relación con todos los requerimientos solicitados o únicamente sobre los Programas de protección civil; no brindó certeza al particular, toda vez que no se turnó a todas las áreas competentes.

Derivado de ello, tenemos que lo único que subsiste de la respuesta emitida es la búsqueda exhaustiva de los requerimientos A, B, C y D en la Dirección General de Análisis de Riesgo de la que se señaló que la Dirección de Evaluación de Riesgos informó que se realizó una búsqueda exhaustiva con el apoyo del área de Programas Internos de Protección Civil en la Plataforma Digital del Gobierno de la Ciudad de México para el Ingreso de Programas Internos y no se encontró información al respecto.

Lo anterior, en la inteligencia de que atender lo peticionado en la solicitud de información (los requerimientos A, B, C y D), no implica que necesariamente que se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **en razón de que dichos requerimientos derivan directamente del accionar de la persona obligada, a través de lo cual haya realizado el trámite correspondiente.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora y, toda vez que el actuar del sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del ciudadano,

lo que es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que no fue exhaustiva al no haber atendido todos los requerimientos de la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, se determina **fundados los agravios** expresado por la parte recurrente; en razón de que, efectivamente son violatorios del derecho de acceso a la información del particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente a la Dirección General de Análisis de Riesgo y la Dirección de Evaluación de Riesgos que deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de los requerimientos E, F y G de la solicitud. Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar la información al recurrente y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales o la información de carácter reservada que contenga.

Asimismo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud ante la Coordinación de Programas Internos y Especiales, dependiente de la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los requerimientos A, B, C y D de la solicitud. Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar lo solicitado y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones

pertinentes. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales o la información de carácter reservada que contenga.

Al respecto deberá de proporcionar al particular la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen sus áreas competentes derivado de la búsqueda.

Al respecto, la nueva respuesta que emita deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1873/2020

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1873/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**